

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0361
Proceso. EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA
Demandante. JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL, C.C. 16.688.240
Pinzonjose156@gmail.com
Apoderado Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR con T.P. 49994
Cardenastulio26@gmail.com
Demandada. **ADRIANA PINZÓN GIL**, con C.C. **2.935.843**
Ciudad y fecha: Candelaria (V), febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

A Despacho la presente demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por **JOSÉ LEONIDAS PINZON GIL**, identificado con C.C. 16.688.240 en contra de la señora **ADRIANA PINZÓN GIL, CC. 2.935.843**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, se adoptaron medidas que fueron establecidas a través del Acto Legislativo 806 de 2020 con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la demanda fue subsanada en debida forma dentro de los términos legales para ello, conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre los bienes del demandado, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la ejecución promovida por **LEONIDAS PINZON GIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.183.680 y en contra de la señora **ADRIANA PINZON GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.935.843, de acuerdo a los Arts. 430 y 433 del C.G. del P., por reunir los requisitos contemplados en los Arts. 82, 422 del mismo estatuto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora **ADRIANA PINZON GIL** que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia proceda conforme a lo estipulado en el acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2018, es decir a realizar la división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-30732 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Palmira, Valle. Ahora bien, de no cumplir la demandada con lo ordenado en el Acta de Conciliación, se efectuará el pago de la suma de CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$106.862.685.), suma que concierne a la valorización de los daños a reparar.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del ciudadano **LEONIDAS PINZON GIL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.183.680 y en contra de la señora **ADRIANA PINZON GIL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 2.935.843, por la siguiente suma de dinero:

1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.000.000) por concepto de perjuicios materiales con ocasión del incumplimiento de la conciliación llevada a cabo el pasado 16 de marzo de 2018, donde se plasmo la obligación de hacer la respectiva división material del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-30732.

TERCERO: - Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que del término de 20 días para cumplir la obligación de hacer lo mencionado en el numeral segundo o de diez (10) días para proponer medios de defensa.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **6.183.680** y **TP. 49994** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato – poder, **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfead8114ddba1a2662af2386a125b6be747e13b1e60283aff941cbfe26e0db**

Documento generado en 22/02/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>